



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,
CORRESPONDIENTE AL DIA 19 DE JUNIO DE 1919.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 112.

Elecciones para Diputados provinciales.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 44 de la vigente ley Provincial y Reales decretos de 23 de Diciembre del año último y 13 de Mayo próximo pasado, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 59 de la referida ley en su párrafo 2.º, se convoca á elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Agreda y Almazán, para el domingo seis de Julio próximo, con objeto de cubrir las ocho vacantes que resultan de la renovación bienal, ó sea cuatro en cada uno de los mencionados distritos.

Existiendo también una vacante extraordinaria en el distrito del Burgo de Osma, ocurrida por fallecimiento del Sr. Diputado provincial D. Manuel Madrazo Ruiz Zorrilla, se convoca igualmente á elección para el mismo día 6 de Julio al objeto de cubrir la vacante de que se trata.

El procedimiento que se ha de seguir en las operaciones electorales, es el establecido por la ley de 8 de Agosto de 1907, que fué dictado para unificar los mandatos á que se refiere la primera de las disposiciones adicionales de la expresada ley, y armonizándolos al mismo tiempo con los demás preceptos de la misma y con los de la Provincial, hoy de observancia, sometiendo de este modo los actos de carácter electoral á igual procedimiento activo, y realizándolos en la forma estrictamente prevenida al efecto.

Publicada la convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales, conforme al artículo 19 de la ley y primero del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, harán exponer al público á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de los electores hasta el día del escrutinio general, y pondrán á disposición de las mesas, antes de que éstas se constituyan, los originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio; debiendo el Sr. Secretario de la Excm. Diputación provincial, cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º del citado Real decreto.

Según el art. 37 de dicha ley, de aplicación igualmente á esta clase de elecciones, el domingo siguiente á la convocatoria, se reunirán las Juntas municipales del Censo, al objeto de designar los dos adjuntos y sus suplentes, que con el presidente, han de constituir las mesas electorales, siguiéndose para ello el procedimiento en el mismo artículo establecido.

El jueves que precede al domingo señalado para proclamar candidatos, se constituirán las mesas electorales á las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta municipal

hubiese expedido las órdenes oportunas por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire á ser proclamado por los electores, en cuyo caso se seguirá el procedimiento que al efecto establece y determina el artículo 25 de la vigente ley Electoral y el 8.º del Real decreto citado.

El domingo anterior al señalado para la votación, se verificará ante la Junta provincial del Censo, la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige el artículo 7.º del Real decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, y donde resulten proclamados un número igual ó inferior al de las vacantes, lo serán definitivamente, sin que se celebre en tal distrito la votación, con arreglo al artículo 29 de la ley, de aplicación rigurosa á estas elecciones según los artículos 9.º y 10 del antes citado Real decreto, expidiéndose en tal caso por la Junta provincial á los interesados, las oportunas credenciales.

El jueves anterior al domingo de la votación, se constituirán las mesas en cada sección á las ocho de la mañana, con objeto de que los candidatos ó bien sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto hayan aquellos designado ante la Junta provincial, el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados de los nombramientos de dos interventores y de dos suplentes que por cada sección tienen derecho á nombrar; todo ello con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 y Real decreto de 26 de Abril de 1909.

A las siete de la mañana del día fijado para la votación, que como queda dicho se verificará el día seis del próximo mes de Julio, se constituirán las mesas electorales en los locales designados al efecto, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores (artículo 38), la votación empezará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 40, 41 y 42), en que concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44), cuyo resultado se publicará inmediatamente en las puertas de cada colegio por medio de certificación donde conste el resultado de la votación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (artículo 45).

Según el artículo 11 del Real decreto de adaptación, el procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por la Junta provincial del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Dicho escrutinio general tendrá lugar el jueves siguiente al domingo de la votación, á las diez y media de la mañana, ante la Junta provincial del Censo, y en ella serán proclamados los candidatos que resultaren con mayoría de votos, siguiéndose todos los trámites especificados en los artículos 51 y 52 de la ley Electoral, extendiendo un acta por dupli-

cado, una de las cuales quedará archivada en la Junta con el expediente electoral y otra se remitirá á la Excm. Diputación, extendiendo un certificado de ella que se entregará á los elegidos y les servirá de credencial.

Los actos referentes á la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades é incapacidades, se registrarán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente, conforme á lo determinado por el artículo 12 del Real decreto de adaptación, teniéndose en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 21 de Noviembre de 1914.

Recuerdo muy especialmente á los electores el carácter obligatorio que según el artículo 2.º de la repetida ley Electoral impone á los electores, y la penalidad en que incurrirán á tenor de lo dispuesto en el artículo 84, para todos aquellos que sin causa legítima dejaren de emitir el sufragio.

Por último, prevengo á los que ejercen funciones públicas, que con la publicación de esta convocatoria comienza el periodo electoral durante en que la vida administrativa en la mayoría de sus fases ha de sufrir necesariamente una forzosa paralización, pues tienen que tener en cuenta todas las entidades administrativas las prevenciones contenidas en el art. 68 de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que cometen el delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos, ó cualquier otro ramo de la administración, desde la convocatoria hasta que haya terminado el escrutinio general.

Quedan en suspenso desde esta fecha hasta que termine el periodo electoral, las delegaciones ó comisiones que se hayan conferido por este Gobierno civil para la realización de todo asunto, debiendo en su consecuencia retirarse inmediatamente los comisionados ó agentes que estén desempeñándolas.

Aunque por la ley Electoral se separan estas oficinas del conocimiento de los procedimientos electorales; como al fin los elegidos serán organismos que dependan del Gobierno civil, y como por el carácter de representante del Gobierno de esta provincia me creo en el caso de conocer inmediatamente el resultado de la elección; encargo á los Sres. Alcaldes que al finalizar el acto me comuniquen por el medio más rápido el nombre de los elegidos, número de votos logrados y filiación política de aquéllos.

Soria 19 de Junio de 1919.

El Gobernador,
JUÁN M. DÍAZ VILLAR Y MARTÍNEZ.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Orden número 115.

Excmo. Sr. D. Manuel Machado Ruiz, Comisario de la Provincia de Soria, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el artículo 2.º de la referida ley en su párrafo 2.º, se convoca a elecciones ordinarias de Diputados provinciales en los distritos de Agreda y Almazán, para el domingo día de Julio próximo, con objeto de cubrir las ocho vacantes que resultan de la renovación hecha á ses cuarte en cada uno de los mencionados distritos.

Existiendo también una vacante extraordinaria en el distrito del Páramo de Santa Cruz por fallecimiento del Sr. Diputado provincial D. Manuel Machado Ruiz, Comisario, se convocan igualmente a elección para el mismo día y de Julio al objeto de cubrir la vacante que se trata.

El procedimiento que se ha de seguir en las operaciones electorales, es el establecido por la ley de 8 de Agosto de 1907, que se dictó para unificar los métodos y que se refieren la primera de las disposiciones adicionales de la expresada ley, y en concordancia con el mismo tiempo con los demás preceptos de la misma y con los de la Provincial, hoy de observancia, sometiendo de este modo los procedimientos electorales a igual procedimiento activo, y resolviéndolos en la forma siguiente:

Publicada la convocatoria por el Sr. Comisario de las Juntas Municipales, conforme al artículo 1.º de la ley y primer artículo del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907, habrá que publicar en las puertas de las Juntas electorales para colocar hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las mesas antes de que estas se constituyan las originales y certificaciones de las elecciones, y de los impetrados o suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio; debiendo el Sr. Comisario de la Provincia Diputación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del citado Real Decreto.

Según el art. 17 de dicha ley, de aplicación igualmente á esta clase de elecciones, el domingo siguiente á la convocatoria se reúnen las Juntas Municipales del Censo al objeto de designar los dos adjuntos y uno suplente que con el presidente han de constituir las mesas electorales, eligiéndose para ello el procedimiento en el mismo sentido establecido.

Indicando en dicho Real Decreto, oportunamente, el día y hora de la votación, se acordó que se celebrara por los electores, en cada uno de los distritos, el procedimiento que se indica en el artículo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

El procedimiento que se establece para la votación, se refieren en la Junta Provincial de Soria, la publicación de candidaturas que remanen fuera de las condiciones que exige el artículo 7.º del Real Decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1907, y donde se indican las provincias un número igual ó inferior al de las vacantes, lo será definitivamente, sin que se establezca en el artículo 1.º de aplicación especial de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 2.º de la referida ley electoral impone á los electores, y la penalidad en que incurren á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º para todos aquellos que sin causa legítima de fuerza de causa el sufragio.

Por último, prevengo á los que ejercen funciones públicas, que con la publicación de esta convocatoria comienza el período electoral durante en que la Junta administrativa en la mayoría de sus tareas ha de emitir resoluciones, y en consecuencia, que se tienen que tener en cuenta todas las entidades que intervienen las prevenciones correspondientes en el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que compete el deber de ser el interviniente, y en consecuencia, en la interacción de las Juntas Municipales, y Real Decreto de 20 de Abril de 1907.

A las diez de la mañana del día fijado para la votación, que como queda dicho se verificará el día 10 de Julio próximo, en las Juntas electorales, se constituirán las mesas electorales en los locales designados en el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

Según el artículo 11 del Real Decreto de adaptación, el procedimiento activo electoral, se celebrará en las Juntas Generales del Censo, según el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

En consecuencia, se constituye para el día 10 de Julio próximo, y en esta forma, el procedimiento que resulta con los datos de votos, eligiéndose todos los miembros de las Juntas electorales, en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

orden de 21 de Noviembre de 1910.

Recordando muy especialmente á los electores el carácter obligatorio que según el artículo 2.º de la referida ley electoral impone á los electores, y la penalidad en que incurren á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º para todos aquellos que sin causa legítima de fuerza de causa el sufragio.

Por último, prevengo á los que ejercen funciones públicas, que con la publicación de esta convocatoria comienza el período electoral durante en que la Junta administrativa en la mayoría de sus tareas ha de emitir resoluciones, y en consecuencia, que se tienen que tener en cuenta todas las entidades que intervienen las prevenciones correspondientes en el artículo 1.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, según el que compete el deber de ser el interviniente, y en consecuencia, en la interacción de las Juntas Municipales, y Real Decreto de 20 de Abril de 1907.

En consecuencia, se constituye para el día 10 de Julio próximo, y en esta forma, el procedimiento que resulta con los datos de votos, eligiéndose todos los miembros de las Juntas electorales, en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

En consecuencia, se constituye para el día 10 de Julio próximo, y en esta forma, el procedimiento que resulta con los datos de votos, eligiéndose todos los miembros de las Juntas electorales, en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907, y en concordancia con el artículo 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1907.

JUAN M. DIAS VILLAR Y MARTINEZ